

EL CENTRO INAH OAXACA

Recientemente, Diódoro Carrasco, Gobernador del Estado de Oaxaca, presentó una iniciativa de Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para su discusión y aprobación en el Congreso de ese Estado. A continuación se presentan los comentarios que a esta iniciativa hacen los Dres. Alicia Barabas y Miguel Bartoioimé (Centro INAH Oaxaca).

CONSIDERAMOS QUE ESTA LEY que, de aprobarse, sería reglamentaria del Art. 16 de la Constitución del Estado de Oaxaca, reconoce sustantivos derechos a los pueblos indígenas, en la medida en que se sustenta en el Art. 169 de la OIT y en la iniciativa de derechos indígenas surgida de los Acuerdos de San Andrés. Tiene también la ventaja de concentrar los derechos en una sola ley, en lugar de fragmentarlos en numerosas enmiendas a los distintos artículos de la Constitución. Una importante crítica que las organizaciones etnopolíticas oaxaqueñas formulan a este proyecto es que no fue elaborado conjuntamente con los pueblos indios. Cabe señalar, sin embargo, que la sola filiación étnica no supone representatividad, por lo que resultaría difícil lograr esta participación, ya que la mayoría de las etnias locales no han generado sistemas representativos y abarcativos autónomos. Se argumenta en su favor que se deriva de las consultas y foros estatales sobre el tema, en los que ha habido presencia indígena, aunque subsiste el mismo problema de representatividad.

A pesar de estas cuestiones el Proyecto de Ley resulta un importante paso adelante, ya que a diferencia de las otras iniciativas conocidas actualmente, ésta reconoce a los indígenas derechos colectivos como Pueblos, se trate de comunidades (ámbitos locales) o de conjuntos de comunidades cuya común identidad los constituye como Pueblos. Sin embargo, no es muy clara acerca de formas intermedias de organización, tema muy importante en el ámbito local, porque la autonomía comunitaria es quizás poco viable en términos de una eficiente articulación política con el exterior (existen más de 10 000 comunidades) y la global, de la etnia, resulta en la mayoría de los casos compleja porque los Pueblos están fragmentados y, en muchos casos, no tienen conciencia de sí como colectividades, además de estar fracturados entre diversos municipios y distritos. El Capítulo III, Art. 13 de la Iniciativa sólo reconoce (al igual que la Ley de Municipios ya existente) que los municipios y comunidades ya existentes pueden asociarse. Pero, ¿Qué alcances tendrían esas asociaciones y qué estatus para tomar decisiones? Una forma intermedia, que reuniera grupos de comunidades que ya mantienen relaciones de afinidad entre sí, podría realizarse mediante la remunicipalización y redistribución. Esta reorganización permitiría la

compactación de comunidades en nuevos municipios donde los indígenas fueran mayoría y pudieran ejercer autonomía integral, además de encauzar el proceso de reconstitución como Pueblos.

En segundo término, el derecho territorial que se les reconoce es confuso. El Capítulo I, Art. 3., inciso V, se refiere a la relación del grupo con su territorio, diciendo que "expresa su forma específica de relación con el mundo", lo que resulta sumamente ambigüo. Si los derechos territoriales no están bien definidos será obviamente difícil llevarlos a la práctica.

En tercer lugar, el Capítulo II, Art. 15, prohíbe el desplazamiento de pueblos y comunidades, excepto cuando resulta motivado por intereses de orden público; por ejemplo, la construcción de presas. Señala que en esos casos "oirá" el parecer de los afectados y los indemnizará con tierras similares a las que pierden. Eso no significa ningún cambio respecto de la normatividad que ya existe y que no se cumple, o se cumple deficientemente. Tocante a esta cuestión es innovador que los pueblos puedan pedir reparación por daños ecológicos (Cap. VII, Art. 57).

En cuarto lugar, en el Capítulo IV, incisos I y II, existe una evidente confusión conceptual entre discriminación y etnocidio, que hará difícil su aplicación jurídica. Por otra parte, se advierte una posible contradicción entre el articulado de este capítulo y el artículo 15, Capítulo II, ya que el interés público permitiría un reacomodo permanente de población fuera de su territorio tradicional, pero ésta sería una acción etnocida llevada a cabo por el estado. ¿Cuál derecho prevalecería en estos casos?

Por último, el Capítulo IV, Art. 20, señala que el Estado de Oaxaca apoyará a los pueblos indios en el mantenimiento y protección de sitios arqueológicos y monumentos históricos. Siendo ésta, por Ley, una competencia federal, en concreto del INAH, es esta institución la que debe formular, conjuntamente con los pueblos indios, las posibles formas de participación de éstos en tales tareas.

Pensamos que, a pesar de algunas ambigüedades importantes, la iniciativa de Oaxaca es el instrumento más completo elaborado hasta ahora por el estado y que puede ser útil como marco jurídico dentro del cual los indígenas puedan ejercer en la práctica sus postergados y legítimos derechos como pueblos autónomos.